



**PREVIO A PROVEER INCORPÓRESE OBSERVACIONES AL
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

RES. EX. N° 4/ROL N° F-028-2015

Santiago, **30 NOV 2015**

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 374, de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 1002, de 29 de octubre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, los artículos 42 de la LO-SMA y 2º letra g) del Decreto Supremo N° 30/2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, el Reglamento), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6º del Reglamento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo legal y sin la concurrencia de los impedimentos que en dicha norma se indican. A su vez, el artículo 7º del mismo Reglamento fija el contenido mínimo que debe tener el programa de cumplimiento, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación; y

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9° del Reglamento prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que le corresponden a la SMA, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se expresa en la siguiente tabla:

Objetivo específico N° 1 del Programa de Cumplimiento:								
Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción:								
Normas, medidas, condiciones u otras disposiciones específicas infringidas:								
Efectos negativos por remediar:								
Resultado Esperado	Acción	Plazos de Ejecución	Metas	Indicadores	Medios de verificación		Supuestos	Costo M\$
					Reporte Periódico	Reporte Final		

6. Que, el modelo antes señalado se encuentra detallado en la Guía para Presentación de Programas de Cumplimiento, elaborada por esta Superintendencia y disponible en su página web.

7. Que con fecha 19 de octubre de 2015, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-028-2015, con la formulación de cargos a Compañía Explotadora de Minas CEMIN S.C.M. (en adelante, también, "la empresa" o "CEMIN"), Rol Único Tributario N° 89.274.000-3, titular del proyecto "Proyecto Minero Dos Amigos" (en adelante, también, "el proyecto") cuyo Estudio de Impacto Ambiental fue calificado favorablemente mediante Resolución de Calificación Ambiental N° 005 de fecha 20 de agosto de 1996, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la III Región de Atacama (en adelante, RCA N° 005/1996), y posteriormente modificado mediante los



proyectos "Ampliación Dos Amigos", "Ampliación II Proyecto Dos Amigos", "Ampliación III Dos Amigos" y "Almacenamiento de Azufre Planta Dos Amigos", todos los cuales fueron calificados de forma favorable mediante RCA N° 070/1998, 090/2005, 019/2005 y 258/2009, respectivamente, todas emanadas de la COREMA de la III Región de Atacama.

8. Que, con fecha 6 de noviembre de 2015, doña Patricia Isabel García Merino y don Mario Armando Elorrieta Saleh, en representación de CEMIN S.C.M., presentaron un escrito en el cual solicitan el otorgamiento de una ampliación del plazo para presentar programa de cumplimiento, por 3 hábiles.

9. Que, con fecha 6 de noviembre de 2015, mediante Res. Ex. N° 2 / Rol F-028-2015, se concedió el aumento de plazo al que se refiere el considerando anterior.

10. Que, con fecha 10 de noviembre de 2015, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento, en las oficinas de esta Superintendencia, de la cual se levantó acta de asistencia.

11. Que, con fecha 13 de noviembre de 2015, estando dentro de plazo legal, CEMIN S.C.M., presentó a esta superintendencia un programa de cumplimiento respecto de las infracciones consignadas en la formulación de cargos del presente procedimiento sancionatorio.

12. Que, con fecha 23 de noviembre del presente año, mediante Memorandum D.S.C. N° 595, se derivó el programa de cumplimiento a la Jefa de División de Sanción y Cumplimiento, para el análisis de la propuesta formulada.

13. Lo dispuesto en el Reglamento, que establece en su artículo 9° los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad, precisando que las acciones y metas propuestas en el programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, contener, reducir o eliminar los efectos negativos producidos por los hechos constitutivos de infracción y contemplar mecanismos que acrediten su cumplimiento.

14. Que, se considera que CEMIN S.C.M. presentó dentro del plazo legalmente establecido el programa de cumplimiento y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar programa de cumplimiento por las infracciones que se le imputaron mediante la formulación de cargos.

15. Que, del análisis del programa de cumplimiento propuesto por CEMIN S.C.M., se han detectado ciertas deficiencias en la determinación de sus metas, objetivos, plazos y medios de verificación, que no lograrían satisfacer a cabalidad los requisitos propios de este instrumento. No obstante, capta la esencia de esta institución en el sentido de que se hace cargo de los hechos constitutivos de las infracciones, por lo que previo a resolver, se requiere que la empresa incorpore al programa propuesto, las observaciones que se detallan en el resuelvo primero de esta resolución.

RESUELVO:



I. **PREVIO A RESOLVER**, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado por CEMIN S.C.M.:

a) En primer lugar, como observaciones generales a la totalidad del programa de cumplimiento, se señalan las siguientes:

(i) Junto al Programa de Cumplimiento se acompañan diversos documentos y antecedentes sin referencias o algún texto introductorio que permitan a esta autoridad entender el fin con el cual se acompañan. En atención a lo anterior, si dichos antecedentes son relevantes y necesarios para la comprensión del Programa de Cumplimiento en su generalidad, deberá incorporarse un párrafo introductorio que se refiera a ello, por el contrario, si son relevantes para la comprensión de acciones específicas, se deberá precisar su sentido en la acción respectiva. Ahora bien, en caso de que los antecedentes tengan la naturaleza de medios de verificación de las acciones comprometidas, deberán ofrecerse como medios de verificación en la acción respectiva y acompañarse posteriormente en la etapa correspondiente.

(ii) Los medios de verificación deben desarrollarse para cada acción de forma independiente. En el caso de los resultados esperados N° 2 y N° 6, en la última acción de cada uno se desarrollan los medios de verificación que se harán valer para todas las acciones comprometidas. No obstante, esta alusión general no permite precisar cuál será el medio de verificación que en definitiva se empleará, por lo que deben desarrollarse de forma independiente para cada acción.

(iii) Deberá especificarse para cada plazo de ejecución, que los plazos de días, corresponden a días hábiles.

(iv) El supuesto "retraso del proveedor o contratista", utilizado de forma regular en el Programa de Cumplimiento propuesto, solo procede en casos calificados en los que el bien o servicio necesario para la materialización de la acción es escaso o de difícil obtención. En aquellos casos en los que la acción requiere bienes o servicios que son abundantes en el mercado o de fácil obtención, se deberá eliminar el supuesto. Esto se aprecia, por ejemplo, en el Objetivo Específico n° 2.

(v) El supuesto "retraso", no califica como supuesto propiamente tal, pues no es una circunstancia ajena a la empresa que obste al cumplimiento de la acción, por lo que deberá eliminarse respecto de cada acción en la que se propuso.

(vi) El cronograma de trabajo contiene plazos indeterminados individualizados como "N", "M", "P", "Z" y "R". Estos plazos dificultan la labor de fiscalización del Programa de Cumplimiento y la comprensión de los plazos comprometidos, por lo que se deberán determinar y ajustar el cronograma, tomando en consideración las observaciones que se formulan mediante esta resolución.

(vii) El Programa de Cumplimiento debe tener una duración máxima determinada, la cual debe establecerse en el Cronograma de Actividades, considerando el lapso de tiempo que debiere tomar, sin considerar la aplicación de supuestos, la obligación que tardará mayor tiempo en ejecutarse.



b) Respecto al **Objetivo Específico N° 1, resultado esperado N° 1, acción 2:**

(i) Se sugiere que el plazo comprometido para la acción sea determinado. Para tal efecto, se plantea incorporar un plazo de 6 meses, que corresponde al escenario más extenso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 19.300.

c) Respecto al **Objetivo Específico N° 1, resultado esperado N° 1, acción 3:**

(i) En el plazo de ejecución se deberá eliminar la frase "*y el respectivo permiso sectorial del SERNAGEOMIN*", toda vez que, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial que corresponda, no guarda relación con la acción comprometida. La misma alusión deberá eliminarse en la sección "reporte periódico".

(ii) De conformidad con lo anterior, el supuesto establecido para la acción carece de sustento, y deberá eliminarse.

d) Respecto al **Objetivo Específico N° 2:**

(i) En la sección "efectos negativos por remediar", el Programa de Cumplimiento señala "no aplica". No obstante, de la infracción se siguen efectos negativos que han sido abordados por las acciones comprometidas, como es la emisión de material particulado, lo que debiere explicitarse.

e) Respecto al **Objetivo Específico N° 3:**

(i) Las acciones N° 1, 2, 3, 5, 6 y 7, solo consideran en el plazo de ejecución aquel destinado a la implementación de la medida por primera vez. Sin embargo, se debe señalar también el plazo durante el cual se ejecutarán dichas acciones. En atención a que las acciones referidas corresponden a aquellas que son de naturaleza permanente durante la operación del proyecto, se sugiere que su implementación se proyecte durante toda la extensión del Programa de Cumplimiento. Lo anterior implica que las metas, indicadores y medios de verificación, deben considerar la ejecución periódica de estas medidas.

(ii) En concordancia con lo señalado en el párrafo anterior, los medios de verificación deberán contener reportes periódicos que permitan acreditar que las acciones se están implementando de forma continua. Así, por ejemplo, para las acciones N° 1, 2 y 3, se sugiere como reporte periódico, la entrega de un reporte bimensual que incluya un registro de los Residuos Peligrosos y Residuos Industriales No Peligrosos ingresados a sitios de almacenamiento y despachados a destinatario final, con las correspondientes guías de despacho. Adicionalmente, deberán incorporarse fotografía en las cuales se pueda apreciar toda la extensión de cada patio de salvataje y otras que den cuenta del estado del interior de las bodegas de residuos peligrosos. Las fotografías deben incluir la fecha en que fueron tomadas.

(iii) Se sugiere que el Reporte Final de las acciones n° 1, 2 y 3, incluya un balance total del volumen de residuos generados, los almacenados transitoriamente en bodegas o patios de salvataje y los dispuestos en sitio final de disposición, durante todo el período de ejecución del Programa de Cumplimiento, con los correspondientes medios de verificación que lo acrediten.



(iv) El retraso no califica como supuesto, pues no es una circunstancia ajena a la empresa que obste al cumplimiento de la acción, por lo que deberá eliminarse respecto de cada acción en la que se propuso, esto es, las acciones N° 1, 2, 3, 5, 6 y 7.

f) Respecto al **Objetivo Específico N° 3, Resultado esperado N° 1, acción 1):**

(i) Se sugiere cambiar la meta a "Mantener los residuos peligrosos y los residuos industriales no peligrosos clasificados, etiquetados y rotulados, según corresponda", pues se aviene de mejor forma con el tenor de la acción. El indicador correlativo debiere ser modificado en consecuencia.

g) Respecto al **Objetivo Específico N° 3, Resultado esperado N° 1, acción 2:**

(i) Se sugiere cambiar la meta a "Disponer los residuos industriales peligrosos y no peligrosos en los sitios autorizados", pues se aviene de mejor forma con el tenor de la acción. El indicador correlativo debiere ser modificado en consecuencia.

h) Respecto al **Objetivo Específico N° 3, Resultado esperado N° 1, acción 7:**

(i) La acción propuesta corresponde a dos acciones diferentes, a saber, la generación del protocolo de manejo de residuos, por un lado, y la capacitación a los trabajadores, por otro. Esto implica que deben disgregarse y desarrollarse como tal en el Programa de Cumplimiento, con sus respectivos plazos, metas, indicadores, medios de verificación y supuestos.

(ii) Se debe incluir una nueva acción que considere la implementación del protocolo de manejo de residuos que se diseñará, durante la ejecución completa del Programa de Cumplimiento, con sus respectivos plazos, metas, indicadores, medios de verificación y supuestos.

i) Respecto al **Objetivo Específico N° 5, Resultado esperado N° 1, acción 3:**

(i) El supuesto indicado no resulta aplicable a la acción, por lo que deberá ser eliminado.

j) Respecto al **Objetivo Específico N° 6, Resultado esperado N° 1, acción 1:**

(i) Sin perjuicio del plazo de instalación de la carpa protectora, se deberá considerar un plazo de implementación de la medida, el cual, dado la naturaleza permanente de la misma, debiere ser el de la ejecución completa del Programa de Cumplimiento. En concordancia con ello, se sugiere incluir como reporte periódico, un reporte bimensual, esto es, cada dos meses, dando cuenta, a través de fotografías con fecha, de la utilización de la carpa protectora. Así mismo, se sugiere que lo indicado como reporte final, sea un reporte periódico, el cual, debiera incluir facturas de compra de la carpa protectora comprada y un folleto o guía de detalles de la misma, a fin de poder constatar que ésta cuenta con las características de impermeabilidad y anti-inflamabilidad.

k) Respecto al **Objetivo Específico N° 6, Resultado esperado N° 1, acción 2:**



(i) El Programa de Cumplimiento debe detallar los medios de verificación que se harán valer en el reporte final. Se sugiere la incorporación de las facturas de los bienes y servicios adquiridos y registro fotográfico de las obras ejecutadas.

l) Respecto al Objetivo Específico N° 6, Resultado esperado N° 1, acción 3:

(i) El Programa de Cumplimiento debe detallar los medios de verificación que se harán valer en el reporte final. Se sugiere la incorporación de las facturas de los bienes y servicios adquiridos y registro fotográfico de las obras ejecutadas.

m) Respecto al Objetivo Específico N° 6, Resultado esperado N° 1, acción 4:

(i) El plazo de ejecución debe establecer el plazo en el cual se comenzará a aplicar la acción, como por ejemplo, 5 días desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento, y además, especificar el tiempo durante el cual se implementará la acción, el cual, dada la naturaleza permanente de la medida, se sugiere que sea durante toda la extensión del Programa de Cumplimiento.

(ii) Se sugiere que el reporte periódico sea enviado de forma bimensual, esto es, cada dos meses.

n) Respecto al Objetivo Específico N° 7, Resultado esperado N° 1, acción 1:

(i) Es necesario que de manera complementaria a la tabla del Programa de Cumplimiento se describan las obras de descarga del canal de aguas lluvia y que se describa el punto de restitución de dichas aguas. Se debe tener presente que las obras tienen el objetivo de mitigar la posible erosión que se pueda generar en el punto de entrega o restitución.

Se debe identificar el punto de restitución en el mapa que fue adjuntado.

o) Respecto al Objetivo Específico N° 8, Resultado esperado N° 1, acción 1:

(i) Se solicita aclarar si el proyecto al que se refiere la acción se ingresará al SEIA de forma conjunta o independiente al señalado en la acción n° 1 del objetivo específico n° 1. En atención a criterios de eficiencia y economía procesal y del servicio, se sugiere que sean presentados de forma conjunta. En este caso, se deberá hacer referencia expresa en el Objetivo Específico N° 8, que se refiere al mismo proyecto que se ingresará al SEIA en virtud del Objetivo Específico N° 1.

p) Respecto al Objetivo Específico N° 8, Resultado esperado N° 1, acción 3:



(i) El medio de verificación comprometido en el reporte periódico no es suficiente para acreditar el cese de funcionamiento de la losa. Se sugiere el uso de un sello de inviolabilidad codificado que asegure que no hay ingreso de agua al sistema de lavado.

(ii) El supuesto indicado no resulta aplicable a la acción, por lo que se debe eliminar.

q) Respecto al **Objetivo Específico N° 9:**

(i) La acción propuesta no se aviene con el resultado esperado comprometido, pues dicha acción no permite dar cumplimiento al considerando de la RCA que se cita. En este sentido, admitir el uso de transporte solo con autorización sanitaria, no se aviene con el tenor de la RCA, que establece una exigencia mayor. Por esta razón, se sugiere modificar la acción propuesta o complementarla con otras acciones que guarden relación con el resultado esperado.

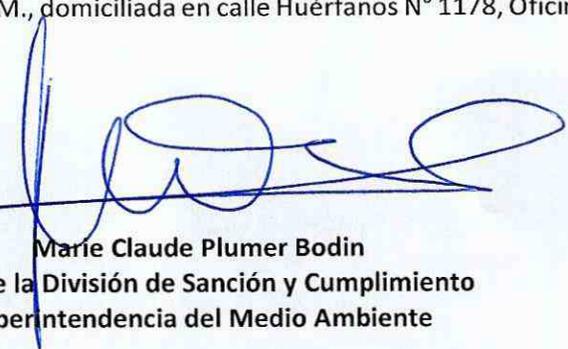
(ii) En caso de mantenerse la acción propuesta, complementada con las acciones correspondientes, se deberá especificar que su ejecución se extenderá durante todos los transportes que se realicen durante el Programa de Cumplimiento, y no solo durante "el próximo".

II. SEÑALAR que CEMIN S.C.M. debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo precedente, en el plazo de 6 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

III. TENER PRESENTE que el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelvo primero del presente acto administrativo y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

IV. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a doña Patricia Isabel García Merino, representante legal de CEMIN S.C.M., domiciliada en calle Huérfanos N° 1178, Oficina N° 301, Santiago.




Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente


COR/MIMG

Carta Certificada

- Patricia Isabel García Merino, representante legal de CEMIN S.C.M., domiciliada en calle Huérfanos N° 1178, Oficina N° 301, Santiago.

C.C.

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.